



EXCMO. AYTO. DE AÑOVER DE TAJO

***ORDENANZA REGULADORA SOBRE LA PROTECCIÓN Y
TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS, POTENCIALMENTE
PELIGROSOS E INSTALACIONES ZOOLOGICAS***



Sumario

Capítulo I. Normas Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Marco normativo.

Artículo 3. Definiciones.

Capítulo II. De los animales domésticos y silvestres de compañía

Artículo 4. Obligaciones generales.

Artículo 5. Documentación

Artículo 6. Responsabilidades

Artículo 7. Colaboración con la autoridad municipal

Artículo 8. Identificación de los animales de compañía

Artículo 9. Condiciones sanitarias de tenencia de animales de compañía.

Artículo 10. Uso de correa y bozal

Artículo 11. Normas de convivencia.

Artículo 12. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.

Artículo 13. Entrada en establecimientos públicos

Capítulo III. De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 14. Definición de animal potencialmente peligroso.

Artículo 15. Licencia administrativa.

Artículo 16. Registro de animales potencialmente peligrosos.



Artículo 17. Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 18. Comercio.

Artículo 19. Adiestramiento.

Artículo 20. Esterilización.

Capítulo IV. Control de animales agresores

Artículo 21. Agresión.

Artículo 22. Período de observación

Artículo 23. Localización de animales agresores

Artículo 24. Animales agredidos.

Artículo 25. Observación a domicilio.

Artículo 26. Custodia de animales agresores.

Capítulo V. Abandonos y extravíos.

Artículo 27. Abandono.

Artículo 28. Plazo de retención.

Artículo 29. Extravío y notificación al propietario.

Artículo 30. Gastos.

Artículo 31. Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 32. Cesión de animales abandonados.

Artículo 33. Sacrificio de animales.

Artículo 34. Convenios.



Capítulo VI. Establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía

Artículo 35. Definición.

Artículo 36. Licencias y prohibiciones.

Artículo 37. Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

Artículo 38. Alimentos.

Artículo 39. Salas de espera.

Artículo 40. Establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

Artículo 41. Documentación necesaria para la venta de animales.

Artículo 42. Centros de Recogida.

Capítulo VII. Instalaciones avícolas, hípcas y ganaderas

Artículo 43. Instalaciones comprendidas.

Artículo 44. Licencia.

Artículo 45. Obligaciones.

Artículo 46. Transporte de animales.

Capítulo VIII. Especies no autóctonas

Artículo 47. Documentación exigible.

Artículo 48. Instalaciones para la cría de especies no autóctonas con destino a su comercialización.

Artículo 49. Certificados de origen.

Artículo 50. Prohibición de comercialización o venta.



Capítulo IX. Asociaciones de protección y defensa de animales

Artículo 51. Definición.

Artículo 52. Exenciones.

Artículo 53. Atribución de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos.

Capítulo X. Veterinarios

Artículo 54. Partes veterinarios.

Artículo 55. Enfermedades de declaración obligatoria.

Capítulo XI. Instalaciones zoológicas

Artículo 56. Definición de instalación zoológica.

Artículo 57. Tipos de instalaciones zoológicas.

Artículo 58. Licencia.

Artículo 59. Medidas de seguridad.

Artículo 60. Marco de ejercicio de la actividad.

Capítulo XII. Infracciones y sanciones generales

Artículo 61. Infracciones muy graves.

Artículo 62. Infracciones graves.

Artículo 63. Infracciones leves.

Artículo 64. Cuantía de las sanciones.

Artículo 65. Insolvencia del infractor.



*Capítulo XIII. Infracciones y sanciones específicas de la tenencia de animales
potencialmente peligrosos*

Artículo 66. Infracciones muy graves.

Artículo 67. Infracciones graves.

Artículo 68. Infracciones leves.

Artículo 69. Sanciones.

Artículo 70. Responsabilidad.

Artículo 71. Disposiciones finales.



Capítulo I. Normas Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este título, relativo a la protección y tenencia de animales domésticos, es garantizar, en el ámbito del municipio de Añover de Tajo, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, así como regular y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas, sus bienes y al medio natural.

2. También se regula la tenencia de animales de compañía, cualquiera que sea su especie, así como la de aquellos que son utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, ya sea en régimen comercial o de consumo. También es de aplicación para los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en tal estado y su tenencia esté permitida y se atengan a lo expresamente regulado por la Ley para tales casos.

3. Con el fin de cumplir la normativa vigente sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se incluye un capítulo resumiendo el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo objeto es:

- a) Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina.
- b) Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a los titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Fijar las medidas mínimas de seguridad exigidas para la tenencia de animales peligrosos.

Artículo 2. Marco normativo.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del marco de competencias de la normativa específica, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, el Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la anterior y la Orden de 10 de Marzo de 1992 por el que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos.



Artículo 3. Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
3. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.
6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
7. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determine.
8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
9. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.



Capítulo II. De los animales domésticos y silvestres de compañía

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. El propietario poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico o salvaje domesticado, si correspondiese, deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.
2. Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 5. Documentación

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.
3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su desaparición.

Artículo 6. Responsabilidades

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a las personas, sus propiedades, los bienes públicos y al medio en general.



Artículo 7. Colaboración con la autoridad municipal

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.
2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Artículo 8. Identificación de los animales de compañía

1. El propietario de un animal domestico, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente. Si los animales tuvieran más de tres meses igualmente se encontrarían obligados a estar en posesión del documento que acredite la inscripción.

2. En la ficha-registro utilizada para el censado del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento de Añover de Tajo, se incluirán los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Sexo.
- Color del pelo.
- Tamaño.
- Domicilio habitual del animal.
- Número de la Cartilla Sanitaria.
- Nombre y apellidos del propietario o poseedor.
- Número del DNI del propietario o poseedor.
- Domicilio del propietario o poseedor y su teléfono.
- Observaciones.
- Número de identificación censal.



- Sistema de identificación permanente, y en su caso código del microchip.

3. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al censo municipal en el plazo máximo de un mes.

4. La cesión o venta de algún animal domestico ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal así como los datos de la persona a quien se le ha vendido o cedido para que se proceda a la modificación correspondiente.

5. La sustracción o desaparición de un animal domestico identificado habrá de ser comunicada al censo municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de 10 días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Artículo 9. Condiciones sanitarias de tenencia de animales de compañía.

1. El poseedor o propietario de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. El poseedor o propietario de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas, así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia del animal deberá presentar una limpieza y condiciones higiénico-sanitarias satisfactorias.

3. Los animales afectados por enfermedades zoonósicas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control veterinario y por métodos eutanasicos, que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

Artículo 10. Uso de correa y bozal

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante métodos que permitan su correcto control (cadenas, correas, sistemas de retención homologados).

2. El uso correcto de correa y bozal será obligatorio en aquellos animales cuyo peso sea superior a 20 kg. Y en todos aquéllos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, y en todo caso, en aquéllos con antecedentes de agresión al entorno humano o animal.



En el caso de perros que pertenezcan a los contemplados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, el uso de bozal será obligatorio y tendrá que estar homologado y ser adecuado para su raza.

Artículo 11. Normas de convivencia.

1. Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del municipio deberá ir acompañado de su dueño o persona responsable autorizada por él y encontrarse identificado mediante su tarjeta o placa censal. El dueño del animal, en todo caso, será el responsable de los daños y perjuicios que éste pudiera ocasionar.
2. Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos parques y jardines públicos, en los cuales quede expresamente prohibido por la autoridad municipal mediante la instalación de la correspondiente señalización de prohibición de entrada.
3. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal.
4. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten molestias o daños a otros viandantes o animales.
5. En el caso de perros que pertenezcan a los contemplados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, debiendo mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, así como el deterioro de bienes o instalaciones públicas.
6. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
7. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
8. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.



9. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios desde las 22.00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda.

10. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.

11. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

12. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 12. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al uso público o privado de uso común..

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata.

Artículo 13. Entrada en establecimientos públicos

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

En el caso de centros municipales dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Añover de Tajo, incluyendo el propio consistorio, quedara prohibido la entrada y la permanencia de Animales de compañía, salvo en el caso de perros-guía, los cuales deberán encontrarse sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.



Capítulo III. De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 14. Definición de animal potencialmente peligroso.

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos los que perteneciendo a la fauna salvaje o no, y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula.
2. Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:
 - a) Los que pertenezcan a las siguientes razas y a sus cruces:
 - Pit Bull Terrier.
 - Staffordshire Bull Terrier.
 - American Staffordshire Terrier.
 - Rottweiler.
 - Dogo Argentino.
 - Fila brasileiro.
 - Tosa Inu.
 - Akita Inu.
 - b) Aquellos perros cuyas características correspondan a todas o la mayoría de las siguientes características:
 - Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - Marcado carácter y gran valor.
 - Pelo corto.



- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm., altura a la cruz entre 50 y 70 cm. y peso superior a 20 Kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 15. Licencia administrativa.

1. La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por la Autoridad Municipal donde resida el propietario, previa acreditación documental de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.



- d) Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.
 - e) Cualquier otro requisito que normativamente se determine.
2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente la toda la documentación requerida.
3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.
4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:
- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 - b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 - c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 16. Registro de animales potencialmente peligrosos

1. El Ayuntamiento de Añover de Tajo creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos en el que se harán constar, además de los datos generales contemplados en el artículo 8.2 de la presente Ordenanza municipal para cualquier animal censado, los datos correspondientes al número de licencia administrativa y el número de microchip del animal, requisitos obligatorios únicamente para este tipo de animales. Asimismo, deberá especificarse si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia administrativa.



3. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
4. Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.
5. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
6. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.
7. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el articulado en materia de infracciones de la presente ordenanza.

Artículo 17. Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Los animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo anterior, así como el certificado acreditativo de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización



de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

4. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado a albergues para animales, tanto municipales como de sociedades protectoras de animales o de particulares, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran haber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.

Artículo 18. Comercio.

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos dentro del término municipal de Añover de Tajo requerirán el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro del Ayuntamiento de Añover de Tajo, siempre que el adquirente tenga su residencia en el término municipal, dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 16 de esta Ordenanza.

3. La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.



4. La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

5. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Artículo 19. Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para la pelea y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en la hoja registral correspondiente al animal, indicando además el tipo de adiestramiento recibido por dicho animal.

4. El certificado de capacitación será otorgado por las administraciones autonómicas correspondientes, atendiendo a los requisitos o circunstancias enumeradas en el artículo 7.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 20. Esterilización.

1. La esterilización de los animales en la presente ordenanza, podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.



2. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.
3. El certificado a que se refiere el apartado anterior será necesario en todos los casos de transmisión de la titularidad del animal.

Capítulo IV. Control de animales agresores

Artículo 21. Agresión.

En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local a la mayor brevedad posible. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 22. Período de observación

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia ó de padecer rabia, se someterán a control veterinario durante 14 días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.
2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de 72 horas a partir de la fecha de la agresión, al centro veterinario municipal o en su defecto centro veterinario oficial de ejercicio libre, donde transcurrirá el período de observación.
3. Transcurridas las 72 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.
4. Los gastos ocasionados al municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si éstos son conocidos y el animal está perfectamente identificado.



5. El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes o la Policía Local, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

Artículo 23. Localización de animales agresores

Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

Artículo 24. Animales agredidos.

1. Los técnicos veterinarios municipales o en su defecto centro veterinario oficial de ejercicio libre, que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de Añover de Tajo, deberán comunicar a la Autoridad competente en materia de animales domésticos del Ayuntamiento de Añover de Tajo, las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

2. La comunicación de los casos de agresiones entre animales se realizará a través de documento oficial firmado y sellado por el centro veterinario que ejerza su actividad en el municipio de Añover de Tajo.

3. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse esta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los técnicos veterinarios municipales o en su defecto centro veterinario oficial de ejercicio libre, en las condiciones que estos establezcan.

Artículo 25. Observación a domicilio.

1. Una vez presentado en el Centro veterinario, a petición del propietario, y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio, siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación.



2. Con carácter excepcional, el servicio veterinario, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etc.) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran haber.

Artículo 26. Custodia de animales agresores.

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

- a) Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro veterinario, así como durante el período de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.
- b) Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los técnicos veterinarios.
- c) No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.
- d) Comunicar a los técnicos veterinarios correspondientes cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.
- e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de 24 horas al Centro veterinario, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

Capítulo V. Abandonos y extravíos

Artículo 27. Abandono.

Se considerará animal abandonado aquel que cumpla alguna de estas características:

- a) Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
- b) Que no esté censado.
- c) Que no lleve identificación de su origen o propietario



d) Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada o solar, en la medida en que en dichos lugares, no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.

En los cuatro supuestos, el Ayuntamiento de Añover de Tajo recogerá al animal y se hará cargo de él, ingresándolo en el Centro de Acogida de Animales Abandonados y manteniéndolo en las condiciones adecuadas hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado por métodos eutanásicos.

Artículo 28. Plazo de retención.

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales Domésticos, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones y del estado sanitario del animal.

Artículo 29. Extravío y notificación al propietario.

1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.
2. Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de 20 días a partir de la fecha de registro de salida del escrito de notificación.
3. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que se determine por el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o civil en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 30. Gastos.

1. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado o abandonado, correrán a cargo del propietario o poseedor del mismo, independientemente de las sanciones que sean aplicables.
2. El propietario o poseedor del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal los gastos ocasionados por el cumplimiento del punto uno de este artículo.



3. En el caso en el que el animal haya sido abandonado, y se haya identificado al propietario, éste abonará al Ayuntamiento de Añover de Tajo todos los gastos ocasionados como consecuencia del destino final que para aquél determinen los servicios municipales competentes sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan según lo establecido en la Legislación vigente al respecto.

4. En caso de impago por parte del propietario respecto a los servicios prestados por el Excmo. Ayuntamiento de Añover de Tajo, sobre el tratamiento realizado al animal abandonado, la administración local podrá tomar la vía de apremio a los efectos de resarcirse por los gastos de gestión ocasionados.

Artículo 31. Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente.

En el caso de que el animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, los datos de identificación de dicho animal.

Artículo 32. Cesión de animales abandonados.

1. El animal abandonado que en el plazo establecido en el punto segundo del artículo 29 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante cinco días a disposición de quien lo solicite, se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénico-sanitarios adecuados.

2. En caso de adopción, la persona que se comprometa a adoptar dicha animal, correrá con los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se le realicen al animal para que cumpla las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por la Legislación vigente. En caso de que se identifique al propietario que abandonó al animal se aplicará lo establecido en el punto tercero del artículo 30.

3. El propietario o poseedor del animal abandonado estará obligado a facilitar toda la documentación sanitaria y administrativa del mismo, a los servicios municipales competentes y/o Policía Local, con el fin de facilitar a éstos, los trámites a que hubiese lugar.



Artículo 33. Sacrificio de animales.

1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni adoptados en los plazos previstos, podrán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.
2. El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia para evitar sufrimientos innecesarios al animal y en aquellos previstos por la Legislación nacional y autonómica.
3. Podrá sacrificarse a un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente Ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.
4. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse de que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.
5. En el de tratarse de animales perfectamente identificados los gastos de derivados del tratamiento de estos y su posterior sacrificio serán reclamados por la administración local al presunto dueño, en caso de impago por parte del propietario respecto a los servicios prestados por el Excmo. Ayuntamiento de Añover de tajo, se podrá tomar la vía de apremio a los efectos de resarcirse por los gastos de gestión ocasionados

Artículo 34. Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento de Añover de Tajo podrá establecer convenios de colaboración con Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos, legalmente establecidas, con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o con cualquier otro organismo competente.

Capítulo VI. Establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía

Artículo 35. Definición.

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.



Artículo 36. Licencias y prohibiciones.

1. Las normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los centros relacionados a continuación:

a) Centros para animales de compañía.

- Lugares de cría: Establecimientos destinados a la reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias: Establecimientos destinados a guardar perros y otros animales de compañía de manera temporal o permanente.
- Perrerías: Establecimientos destinados a guardar los perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).
- Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.
- Centros de recogida y mantenimiento de animales abandonados.

b) Centros diversos.

- Pajarerías: Establecimientos para la reproducción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.
- Cuidadores, suministradores de animales de acuario, terrarios o de experimentación.
- Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales de compañía, circos y entidades similares.
- Centros en los que se reúnan, por cualquier razón, animales de experimentación.
- Centros de alquiler de animales para recreo y ocio de las personas.
- Otros.

2. Estos centros estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la Legislación vigente al respecto.

3. Se prohíbe, expresamente, la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único y/o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.



Artículo 37. Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

1. El emplazamiento será el que para este fin designe la Legislación vigente.
2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.
3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales. También deberán estar dotadas de las correspondientes instalaciones de desagüe a la red general de alcantarillado.
4. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
5. Deberán tener un plan de control de plagas elaborado por un técnico competente según especifique la legislación vigente, sometiendo a las construcciones, instalaciones y equipos a periódicas desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones, con productos autorizados para este fin.
6. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la Legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
7. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
8. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida dignas para los animales de acuerdo con las necesidades específicas de cada uno de ellos.
9. Deberán de disponer de una zona separada para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.



Artículo 38. Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la Legislación vigente determine para este tipo de productos. No obstante, la alimentación debe garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según su especie y características.

Artículo 39. Salas de espera.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros sitios antes de entrar en los mismos.

Artículo 40. Establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como los criaderos, rehalas, jaurías, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener constante o temporalmente animales de compañía, deberán estar declarados como Núcleo Zoológico, y éste será requisito imprescindible para conceder la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento de Añover de Tajo.
2. En los casos que corresponda según la Legislación autonómica al respecto, los establecimientos a que se refiere este artículo deberán contar con un servicio veterinario colaborador que garantice el adecuado estado sanitario de los animales antes de proceder a su venta.
3. Los animales deberán venderse desparasitados, libres de enfermedades y en las adecuadas condiciones físicas y psicológicas.

Artículo 41. Documentación necesaria para la venta de animales.

El vendedor de un animal vivo estará obligado a entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés para localizar el origen del animal.



Artículo 42. Centros de Recogida.

Los Centros de Recogida, tanto municipales como de Sociedades Protectoras de Animales o de particulares benefactores de los animales abandonados, cumplirán con las normas técnico-sanitarias establecidas en la presente Ordenanza y con la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha.

Capítulo VII. Instalaciones avícolas, hípcas y ganaderas

Artículo 43. Instalaciones comprendidas.

Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

- a) Explotaciones e instalaciones destinadas a la cría de animales con fines industriales, comerciales o domésticos.
- b) Establecimientos hípcos sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos, turísticos o reproductores.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en el artículo 37 de la presente Ordenanza.

Artículo 44. Licencia.

- 1. Estas actividades estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la Legislación vigente.
- 2. Todas las actividades serán sometidas, de manera ineludible y como requisito previo a la concesión de la licencia municipal, a un informe de evaluación ambiental del proyecto por parte del órgano municipal competente.

Artículo 45. Obligaciones.

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 42 tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Deberán estar incluidos en los Registros de Explotaciones Ganaderas y tenerla documentación acreditativa.



2. Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
3. Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
4. Deberán notificar por escrito, a los servicios municipales competentes y con la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en la explotación.
5. El tratamiento de los residuos producidos en las instalaciones se hará según lo establecido en las Ordenanzas sobre residuos sólidos y de tal forma que se garanticen las debidas condiciones higiénicas- sanitarias y no existan riesgos de contaminación del medio en su eliminación o posterior aplicación en suelos agrícolas.

Artículo 46. Transporte de animales.

1. El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar, si se le solicitase, la documentación (guía) que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la Legislación vigente al respecto.
2. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular, siempre que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos o vayan dentro de contenedores especiales para el transporte de animales.
3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no puedan ser perturbadas las acciones del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Capítulo VIII. Especies no autóctonas

Artículo 47. Documentación exigible.

Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad según Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación



del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/91 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, así como por el Reglamento (CE) número 338/97, de 9 de diciembre de 1996 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, Reglamento (UE) Nº 709/2010 de la comisión de 22 de julio de 2010 y sucesivas modificaciones.

Artículo 48. Instalaciones para la cría de especies no autóctonas con destino a su comercialización.

1. Las instalaciones destinadas a la cría de especies no autóctonas para su comercialización estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la Legislación vigente.
2. Deberán presentar a los servicios municipales competentes el certificado sanitario correspondiente cuando los animales sean importados de terceros países autorizados. Este certificado deberá estar firmado por un veterinario oficial y garantizará el estado sanitario adecuado de los animales a fin de evitar riesgo de contagio de enfermedades tanto para la fauna doméstica como silvestre.
3. Será obligatorio, cuando se trate de importaciones desde terceros países, la realización de una cuarentena posterior a la importación. En caso de tener que realizar la cuarentena en el destino final de los animales, las instalaciones utilizadas para ello deberán estar previamente autorizadas y supervisadas por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
4. Cuando no se cumplan los requisitos enumerados en los puntos anteriores no se concederá la autorización municipal para su apertura.
5. Siempre que en las instalaciones o explotaciones autorizadas y en funcionamiento, así como las de nueva creación, se introduzcan especímenes destinados a la mejora genética de la especie, éstas deberán ir acompañadas del correspondiente certificado sanitario.
6. Los promotores, propietarios o responsables de estas instalaciones, estarán obligados a informar de manera inmediata a los servicios municipales por enfermedades que se produzcan en sus explotaciones.
7. Estas instalaciones deberán cumplir lo establecido en el artículo 37 de la presente Ordenanza.



8. Los costes económicos generados por la intervención municipal, cuando ésta sea necesaria, correrá a cargo del propietario de la explotación correspondiente.
9. El incumplimiento de este artículo será considerado como falta muy grave.

Artículo 49. Certificados de origen.

Las personas dedicadas a la venta en establecimientos comerciales, la tenencia, la reproducción y la exhibición de animales de fauna no autóctona, provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales o industriales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo 46 y 47 de esta Ordenanza.

Artículo 50. Prohibición de comercialización o venta.

Se prohíbe la comercialización y venta de especímenes de animales (escorpiones, tarántulas, pirañas, etc.) que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de personas u otros animales.

Capítulo IX. Asociaciones de protección y defensa de animales

Artículo 51. Definición.

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 52. Exenciones.

Las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente establecidas que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública, estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.



Artículo 53. Atribución de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos.

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales en el término municipal, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales u otras entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes del Ayuntamiento de Añoover de Tajo.

Capítulo X. Veterinarios

Artículo 54. Partes veterinarios.

1. Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes anuales en los que consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.
2. Una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente, deberá enviar una relación de los perros vacunados en el término municipal de Añoover de Tajo durante esa campaña.
3. Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual a los servicios competentes del Ayuntamiento, donde venga recogido el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados (número y causa) y procedencia de los animales.

Artículo 55. Enfermedades de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal de Hellín cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal competente del Ayuntamiento.



Capítulo XI. Instalaciones zoológicas

Artículo 56. Definición de instalación zoológica.

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre o domésticos con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, bien sean abiertas o cerradas al público, así como las agrupaciones itinerantes de este tipo de animales.

Artículo 57. Tipos de instalaciones zoológicas.

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

- a) Zoológicos abiertos al público: Están comprendidos en este grupo los zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.
- b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público: Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa del propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida de fauna silvestre, de cría en cautividad o las colecciones privadas.
- c) Agrupaciones itinerantes: Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal de Añover de Tajo, tales como circos, exposiciones, muestras o colecciones itinerantes en general.

Artículo 58. Licencia.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior, deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia municipal para su funcionamiento y estar inscritas como Núcleo Zoológico en la Comunidad Autónoma de origen o donde estén ubicadas.



Artículo 59. Medidas de seguridad.

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas para el control de animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del centro.
- b) En caso de fuga de algún animal que por sus características pueda en libertad implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:
 - El público presente en la instalación será advertido de la situación y será evacuado sin riesgo para su integridad física siguiendo las directrices que indique la Dirección del centro.
 - Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, al Ayuntamiento de Añover de Tajo, Policía Local y Guardia Civil, poniendo a disposición de éstos, todos los medios y personal necesario para controlar la situación.
- c) En el interior del recinto y en lugares bien visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, en lo referente tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles, así como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.
- d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de éstas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y a la adecuación de las instalaciones a las características de las especies albergadas.
- e) El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberán poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.



Artículo 60. Marco de ejercicio de la actividad.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo 56, incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y al cuidado adecuado de sus especímenes de acuerdo con las características de las mismas.

Capítulo XII. Infracciones y sanciones generales

Artículo 61. Infracciones muy graves.

Serán consideradas como infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte de animales excepto en los casos previstos en la presente Ordenanza.
- b) Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- c) Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades cuando existan riesgos para la integridad física de los animales o comporte crueldad o malos tratos.
- d) El mantenimiento de animales en las instalaciones relacionadas en los capítulos VI y VII, en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud, su conducta normal o constituyan un riesgo para la salud pública.
- e) La ausencia de documentación a que se refieren los artículos 46 y 47, en el caso de posesión de especies no autóctonas.
- f) La ausencia de documentación a que se refieren los artículos 44 y 45.
- g) El incumplimiento del artículo 46, sobre documentación exigible a especies no autóctonas.
- h) Para las instalaciones avícolas, hípcas y ganaderas, el no cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.



- i) La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente o Policía Local en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determine en estas Ordenanzas.
- j) Abandonarlos.
- k) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados.
- l) La reiteración de una infracción grave.

Artículo 62. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.
- b) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- c) Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones señaladas en las leyes vigentes.
- d) No proporcionarle los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios.
- e) La no inscripción de animales domésticos en el Censo Municipal de Animales Domésticos en los plazos fijados en la presente Ordenanza.
- f) El transitar por la vía pública con un animal con un animal potencialmente peligroso desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o sin mantenerlo atado.
- g) La no tenencia de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 36.
- h) En los centros relacionados en el artículo 36, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 37.
- i) La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico.
- j) No estar declarado como Núcleo Zoológico, en caso de que se trate de establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.



- k) La prestación de servicios por parte de personal no cualificado específicamente en los establecimientos del artículo 40.
- l) La ausencia de los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación específica suficiente.
- m) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades municipales competentes.
- n) Que el animal realice sus deposiciones en parques infantiles o zonas de ocio de niños o personas de la tercera edad.
- ñ) No hacer uso del bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- o) No llevar al animal sujeto mediante la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias así lo aconsejen o sea ordenado por la autoridad municipal.
- p) La no identificación de los animales mediante un sistema permanente (tatuaje, microchip...)
- Q) La reiteración de una infracción leve.

Artículo 63. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

- a) No mantener a un animal en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- b) Mantener a animales en recintos, jaulas o instalaciones que no reúnan las condiciones de salubridad, dimensiones y condiciones adecuadas a las características de los mismos.
- c) Permitir que ocasionen molestias a los transeúntes de una vía, al rebasar total o parcialmente el animal, cercados, vallas, paredes o cualquier tipo de división que delimite la vía pública con viviendas particulares o fincas de uso privativo.
- d) La permanencia continuada de animales en terrazas o patios desde las 22.00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente, causando molestias al resto de vecinos.



- e) Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- f) La venta ambulante de animales domésticos de especies o razas autóctonas o autóctonas fuera de los mercados establecimientos y ferias autorizados.
- g) La no comunicación a los servicios competentes del Ayuntamiento de la cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en la presente Ordenanza.
- h) El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, según los criterios de los técnicos municipales competentes, en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- i) No procurarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- j) No recoger las deposiciones efectuadas por los animales.
- k) Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y que no estén comprendidas en los artículos 61 y 62 del presente capítulo.
- l) El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o sin mantenerlo atado.
- m) Suministrar alimentos en la vía pública a los animales que se encuentren presumiblemente en estado de abandono.

Artículo 64. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones administrativas referentes a la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a las siguientes cuantías:

1. – Leves:

- Multa hasta 300 euros, salvo para los apartados que a continuación se especifican para los cuales la cuantía para las infracciones indicadas serán las siguientes:



d) La permanencia continuada de animales en terrazas o patios desde las 22.00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente, causando molestias al resto de vecinos. -100 Euros.

f) La venta ambulante de animales domésticos de especies o razas autóctonas o autóctonas fuera de los mercados establecimientos y ferias autorizados. – 100 Euros.

j) No recoger las deposiciones efectuadas por los animales. – 50 Euros.

m) Suministrar alimentos en la vía pública a los animales que se encuentren presumiblemente en estado de abandono. – 50 Euros.

2. – Graves:

– Multa desde 301 euros a 600 euros de cuantía máxima, salvo para los apartados que a continuación se especifican para los cuales la cuantía para las infracciones indicadas serán las siguientes:

b) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados. – 600 Euros.

m) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades municipales competentes. – 301 Euros.

n) Que el animal realice sus deposiciones en parques infantiles o zonas de ocio de niños o personas de la tercera edad. – 301 Euros.

ñ) No hacer uso del bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen. – 301 Euros.

p) La no identificación de los animales mediante un sistema permanente (tatuaje, microchip...) – 301 Euros.

– Retirada de licencia por un período máximo de seis meses.

– Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 18 meses.



3. – Muy graves:

- Multa desde 601 euros a 3000 euros de cuantía máxima.
- Retirada de la licencia por un período de hasta 12 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 2 años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
- Decomiso de los animales objeto de la infracción.

Artículo 65. Insolvencia del infractor.

Cuando el infractor se declare insolvente y se declare la veracidad de esta afirmación, la sanción que se le imponga deberá ser efectiva mediante servicios que redunden en la comunidad según el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Capítulo XIII.– Infracciones y sanciones específicas de la tenencia de animales
potencialmente peligrosos**

Artículo 66 .Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia administrativa.
- c) Vender o transmitir un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.



- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.

Artículo 67. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificación del animal potencialmente peligroso mediante microchip.
- c) Omitir la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- d) Hallarse el animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o/y no sujetos con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas de precaución necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 68. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y que no estén comprendidas en los artículos 65 y 66 del presente capítulo.



Artículo 69. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en este capítulo serán sancionadas con las siguientes multas:
 - a. Infracciones leves, hasta 300 euros.
 - b. Infracciones graves, desde 301 hasta 600 euros.
 - c. Infracciones muy graves, desde 601 euros hasta 3000 euros.
2. Sin perjuicio de la anteriormente expuesto y en cumplimiento de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la cuantía de las sanciones aplicables podrán ser ampliadas y revisadas por los órganos competentes.
3. Las infracciones tipificadas en los artículos 67, 68 y 69 podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.
4. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos municipales competentes.

Artículo 70. Responsabilidad.

1. Se considerarán responsables de las infracciones, a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.
2. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.
3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.



Artículo 71. Disposiciones finales.

1. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.
2. La presente Ordenanza se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y entrará en vigor en el plazo establecido en el artículo 70.2, en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local.